



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de simulación promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA, contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Encontrándose el proceso al despacho para su estudio previo a la continuación de la audiencia de instrucción programada para las horas de la tarde del día de hoy, observa el suscrito funcionario la presencia de un yerro que genera una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., específicamente la causal consagrada en el numeral 8 que establece la nulidad del proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*; lo anterior, debido a que entre las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de simulación absoluta de los actos jurídicos relacionados con la constitución, disolución y liquidación de la sociedad SALAM SUAREZ S en C., declarando al causante NASSER SALAM SUAREZ, como verdadero propietario de varios inmuebles, entre ellos el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8860 de la ORIP de Aguachica, Cesar, suprimiendo las notaciones 8, 9 y 10, del referido folio, entre las cuales se encuentra la venta del precitado predio, negocio jurídico que fue celebrado entre la precitada sociedad como vendedor y los señores ORLANDO AGUILAR AGUILAR, LIGIA YORLEY CASALLAS CAMELO y PAOLA JACQUELINE GAMEZ RODRÍGUEZ, como compradores.

Siendo ello así, y al consagrar el artículo 61 del C.G. del P., la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que se presenta en todos aquellos eventos en los que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto de controversia judicial, imponen

ya sea por activa o por pasiva, la legitimación formalmente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio, como lo es la precitada compraventa, y que por lo tanto, resulta obligatoria para definir el mérito del asunto litigioso, lo cual no se hizo en este trámite, resulta imperativo declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, nulidad que no es saneable, a fin de que los actuales titulares del inmueble de quien se pretende su retorno al causante, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así finiquitar la litis como en derecho corresponda, por lo que así se resolverá, declarado la nulidad y conservando las pruebas practicadas su validez respecto de quienes pudieron controvertirlas, por lo que se ordenará la citación de los titulares del derecho de dominio con quien la sociedad SALAM SUAREZ S en C., realizó la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8860 de la ORIP de Aguachica, Cesar, para lo cual se suspenderá el proceso durante el término en que se logre la citación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO D AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

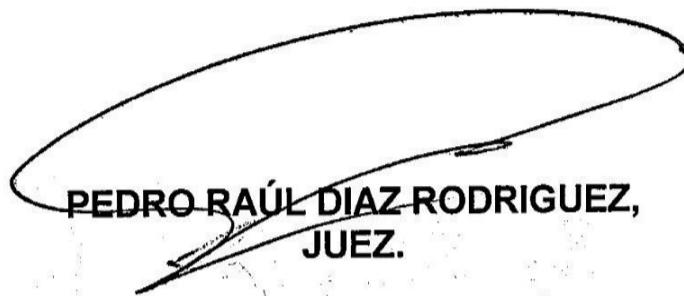
PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*; en consecuencia, se nulita todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, conservando las pruebas practicadas su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Cítese a los señores ORLANDO AGUILAR AGUILAR, LIGIA YORLEY CASALLAS CAMELO y PAOLA JACQUELINE GAMEZ RODRÍGUEZ, para que se vinulen al proceso y ejerzan si a bien lo tienen, su derecho de contradicción y defensa respecto a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Suspendase el proceso por el término de la citación.

CUARTO: Cumplida la citación y vencido el término de traslado a los convocados, devuélvase inmediatamente el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía promovido por LUZ EDENIS CARDENAS CARDENAS, contra JESUS ANTONIO VALENZUELA ARDILA Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 42

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



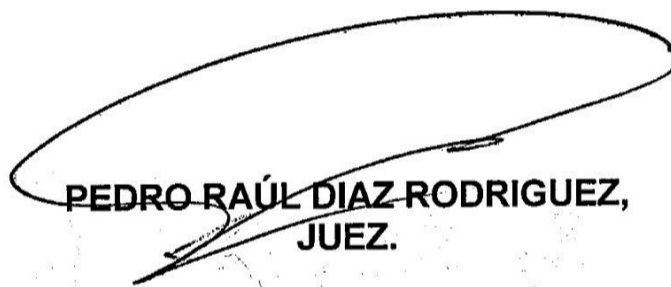
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSÉ HERMES CAMPOS NARANJO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00190-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

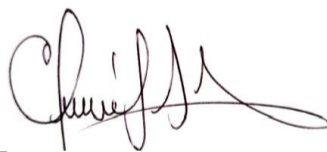


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ____ de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

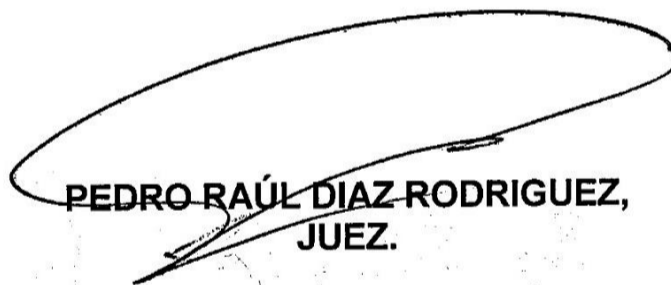
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra CLARA INES CRIADO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00036-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P.

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios correspondientes al pagaré No. 022'0061'001856181, desde el 19 de febrero de 2014, hasta el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 42

CLORÍS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por LUZ MARINA ANDRADES CHAMORRO y OTROS, contra LUIS EDUARDO GUTIERREZ PÉREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00065-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-3 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5, 84-1 y 88 y ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandantes, el que no se debe confundir con residencia, ni lugar de notificación.

1.1.2. No se indicó el domicilio de los demandados LUIS EDUARDO GUTIERREZ PÉREZ, EXPRESO BRASILIA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., el que no se debe confundir con residencia, ni lugar de notificación.

1.1.3. No se indicó el nombre del representante legal de la empresa TRANSPORTES JONCAR S.A.S.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Las pretensiones no presentan claridad, pues se solicita la declaratoria de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados, lo que genera confusión.

1.2.2. Se solicita la declaratorio de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el demandante, pese a que son varios los integrantes del extremo activo.

1.3. Artículo 82-5 ibidem.

1.3.1. Lo hechos no están debidamente numerados, pues se omitieron los identificados con los ordinales cuarto, séptimo y octavo.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ejusdem.

2.1.1. La demandante LUZ MARINA ANDRADES CHAMORRO, confirió poder especial para presentar demanda de responsabilidad civil contractual; sin embargo, se solicita en las pretensiones declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual a cargo de los demandados, lo que genera la falta de poder para tal fin.

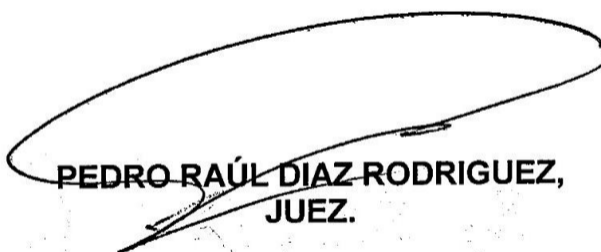
3. Artículo 90-3 del C.G. del P.

3.1. Artículo 88 ejusdem.

3.1.1. Las pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual a cargo de los demandados, en favor de los demandantes se excluyen entre sí.

Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

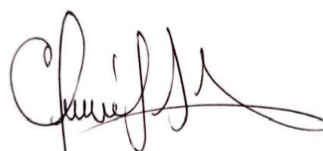


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 42



CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra RAMÓN ORLANDO CARVAJALINO LÓPEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00067-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia la ley 2213 de 2022; en consecuencia; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra RAMÓN ORLANDO CARVAJALINO LÓPEZ, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTAY UN PESOS M/CTE (\$278.428.861), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 13514613, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de la demanda.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.)

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-58102 de la ORIP de Aguachica Líbrese por secretaría el oficio respectivo al registrador de instrumentos públicos de la precitada ciudad, a fin de que proceda a la

inscripción de la medida, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas corrientes, CDTS, CDTA, aportes y demás operaciones en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, BANCO FINANDINA y BANCOOMEVA, con sedes en Bucaramanga. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informándole que el límite del embargo corresponde a la suma de \$556.857.722.

SEXTO: Téngase al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 42



CLORÍS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ contra RODOLFO ACUÑA HIGGUINS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00.

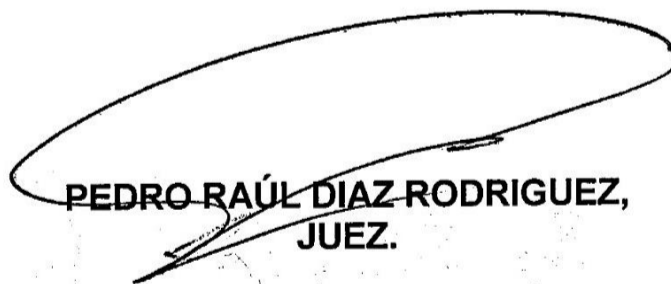
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad litem de las personas indeterminadas, se estima necesario dar impulso al proceso; en consecuencia, se ha de señalar el 7 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 07 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., para que las partes concurran virtualmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos inherentes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 22 de marzo de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 42

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria